



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00026 – 00
Accionante: NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Vinculados: DIRECCIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACÁ.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES**, en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a la cual fue vinculada la Dirección de Asuntos Penitenciarios del INPEC y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violadas.

La señora **NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Expone que su esposo el señor Luis Rodríguez Silva identificado con C.C. 1049.635.251 quien es padre de su hija Daury Valentina Rodríguez Romero de dos años de edad, fue condenado a pena privativa de su libertad de 27 años, 9 meses y 3 días, por la conducta punible de Homicidio Agravado y otro. Comenta que desde el 3 de febrero de 2012 hasta el 25 de agosto de 2014 estuvo recluso en el Centro Carcelario de Sogamoso Boyacá, donde le visitaron junto con su hija y la señora María Margarita Silva quien es la madre del condenado.

Manifiesta que el día 25 de agosto de 2014 su esposo el señor Luis Rodríguez Silva fue trasladado al Centro Carcelario de Acacias del Departamento del Meta, ocasionando con esta decisión la ruptura de su núcleo familiar, así como quebrantos de salud a la señora María Margarita Silva quien es la madre del recluso. Adicionalmente, comenta que dada su situación económica no le es posible desplazarse a visitar a su esposo para que pueda compartir con su hija y su madre. Afirma que su esposo ha tenido una conducta ejemplar durante su proceso de resocialización.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

"1º QUE CESE LA VULNERACIÓN DE NUESTROS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR – Y PREVALESCAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS POR ENCIMA DE LOS DEMAS.

2º EN CONSECUENCIA, ORDENAR AL SEÑOR DIRECTOR DEL INPEC, QUE EN UN TÉRMINO PERENTORIO DEFINIDO POR SU EXELENIA, PROCEDA A TRASLADAR A MI ESPOSO Y PADRE DE MI

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

2

Radicación No.:

150013333012 - 2015 - 00026 - 00

Accionante:

NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES

Accionado:

DIRECTOR DEL INPEC Y OTROS

HIJA MENOR; DAURY VALENTINA RODRÍGUEZ ROMERO. A cualquiera de los centros carcelarios de Boyacá-como:

-PENITENCIARIA DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-BOYACÁ.

-COMPLEJO CARCELARIO DEL BARNE.

-SOGAMOSO-BOYACÁ (...)'' (sic) (Fl.5)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Dirección General del INPEC (fls. 35 a 42)

Sostiene como planteamiento que la Dirección General del INPEC, no ha cancelado los derechos fundamentales expuestas en la acción de tutela, pues la imposición de la pena de prisión por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar.

Como fundamento a su posición señala que conforme a la ley 65 de 1993 en sus artículos 16, 73 a 78; parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, la Dirección General del INPEC tiene la competencia para trasladar a los condenados entre los diferentes establecimientos penitenciarios, mediante resolución motivada y previa solicitud. En este último punto, de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 estableció quienes están facultados para solicitar el traslado.

De otra parte, advierte que las causales de traslado de los internos se encuentran establecidas en el artículo 75 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, manifiesta que la resolución No. 100-00717 del 15 de agosto de 2014 por la cual se ordenó el traslado del señor Luis Rodríguez Silva, se presume legal hasta tanto el juez natural mediante sentencia judicial determine lo contrario.

Por otro lado, afirma que el penado fue trasladado siguiendo el procedimiento y atendiendo la normatividad vigente, y señala, que fue condenado a 27 años y 9 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y homicidio agravado; así mismo advierte que fue sancionado disciplinariamente, y que fue trasladado mediante Resolución Traslado 100-00717 del 15 de agosto de 2014, fue remitido de la ERON de Sogamoso al EPMS de Acacias por descargamiento del establecimiento, por lo que se encuentra recluido en un centro carcelario que garantiza su seguridad para el cumplimiento de pena impuesta.

Expone la accionada que la entidad estableció los lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP- 05584 del 24 de octubre de 2012 y la colocó en práctica a nivel nacional. Afirma que la accionante no ha gestionado por escrito a la Dirección General del INPEC, sobre las visitas virtuales, que serían transmitidas por la Oficina Asesora de Prensa del INPEC, en coordinación con la Oficina de Sistemas de información del INPEC. Estos encuentros virtuales se realizan entre dos o más personas con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre con la familia en otro lugar del país. Para lograr este beneficio señala que se deben cumplir algunas requisitos, como lo es que el recluso se encuentre condenado, buena conducta y no haber tenido visita de sus seres queridos por motivos geográficos de ubicación.

Finalmente, sostiene que el distanciamiento no sólo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que la administración del personal por parte del INPEC sería ingobernable si opera la exigencia de mantenerlos cerca de su grupo familiar. En ese sentido solicita que se declare improcedente las pretensiones del accionante respecto de esta entidad.

¹ Folio 5 del cuaderno principal.

2. Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Reclusión de Mujeres de Sogamoso. (fls. 50 a 60)

La Subdirectora del Establecimiento en la contestación de la acción de tutela de la referencia informa que el señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA ingreso a ese establecimiento desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 23 de agosto de 2014, condenado por el punible de Homicidio y Hurta Calificado y Agravado, a la pena de 27 años y 9 meses de prisión, razón por la cual se solicitó el traslado a un establecimiento que le afrezca mayores medida de Seguridad teniendo en cuenta la cuantía de la pena impuesta.

Sostiene que el Director General del INPEC, con base en su facultad de delegación de funciones mediante resolución No. 2092 de junio de 2014 y la contenido en la Resolución No. 1203 de abril de 2012, facultan a los Directores Regionales para que trasladen a internos que establezcan y demuestren documentalmente de alto perfil como el caso en estudio.

Justifica la determinación del traslado en atención a la pena impuesta al señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA, por la que procedía a solicitar el traslado por superar las 20 años, ya que no cuenta con la infraestructura ni el personal uniformado para atender detenidos con el perfil del recluso, ya que es un establecimiento de Mediana Seguridad y la condena impuesta superaba el nivel para Complejos Penitenciarios de Alta Seguridad.

Por la anterior, la Junta Asesora de Traslados de la Regional Central del INPEC recomendó la aprobación de los traslados con base en los soportes allegados a esta sede como lo fueron cartilla biográfica, copia de la sentencia de primera instancia y los dos últimos certificados de conducta del interno, razón por la cual se determinó su traslado de forma inmediata al Establecimiento de Acacias Meta. Para terminar luego de exponer el marco jurídico del traslado de internos al interior de la entidad, solicita se niegue la prosperidad de las pretensiones de la tutela.

3. Coordinación Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC (fl. 61)

En resumen sostiene en su defensa que mediante Resolución No. 002092 del 25 de junio de 2014 la Dirección General del INPEC otorgó facultades a las Direcciones Regionales del INPEC para realizar traslados de internos entre los establecimientos de reclusión. De otra parte, mediante Resolución No. 100-00717 del 15 de agosto de 2014, fue la Dirección Regional Central del INPEC, quien argumentando razones de hacinamiento carcelario, ordenó el traslado del interno RODRÍGUEZ SILVA LUIS HERNANDO del establecimiento de reclusión de Sogamoso Bayacá, hacia el establecimiento de reclusión de Acacias Meta.

Finalmente, informa que remitió por competencia ante la Dirección Regional Central del INPEC, la responsabilidad sobre la respuesta de fondo a la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediata, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar a la accionante NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES, al haber trasladado a su cónyuge o compañero permanente el señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA, de la cárcel de Sogamosa al Establecimiento Penitenciario de Acacias Meta, el día 25 de agosto de 2014, así como estos mismos derechos a la menor DAURY VALENTINA RODRÍGUEZ ROMERO, en calidad de hija del interno?

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salva que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la dignidad humana, igualdad, unidad familiar y derecho de los niños, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si la estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación**

jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional², debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. Derechos fundamentales que se invocan como vulneradas

3.1. Derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiéndola obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999³, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bagató, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

³ En igual sentido ver sentencio T- 133º de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

3.2. Dignidad Humana

En cuanto a la dignidad humana, el máximo Tribunal Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida, como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciables i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (Vivir como quiero). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (Vivir Bien). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (Vivir sin humillaciones)"⁴.

4.- Relaciones especiales de sujeción aplicables a la población reclusa

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internas y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *"las relaciones jurídica-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometida a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."*⁵

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de las que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustenta la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *"Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos"*⁶, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *"en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."*⁷

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002

⁵ LÓPEZ BENÍTES Marjano. Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Ed. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁶ Ibídem. Pág. 195

⁷ Ibídem. Pág. 197

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 Superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"⁸, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser consideradas mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

5. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁰ (controles disciplinarios¹¹ y administrativos¹² especiales y posibilidad de limitar¹³ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁴ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁵ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁶ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁷ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁸ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."¹⁹

⁸Artículo 9º de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

⁹[Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, a una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por la cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹⁰[Cita del aparte transcrito] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹¹[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹²[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹³[Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁴[Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁶[Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su carcelata, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuaria, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁷[Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁸[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitada su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por la cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

¹⁹T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²⁰, en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma precede, y en su integridad frente a los demás, debida a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²¹, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²² que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²³ de los reclusos.

6.- Marco jurídico y alcances de la facultad discrecional del INPEC, a fin de resolver las solicitudes de traslado de los reclusos puestas bajo su órbita de protección.

El artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) preceptúa frente al traslado de internos lo siguiente:

“Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”.

A su vez, el artículo 74 de este mismo Código señala quiénes pueden solicitar el traslado de los internos a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, estas son: 1. El Director del respectivo establecimiento; 2. El funcionario de conocimiento; y, 3. El interno.

Además de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal para efectos de realizar el traslado, se encuentran las que consagra el artículo 75 Ley 65 de 1993, éstas son: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial; 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico; 3. Motivos de orden interno del establecimiento; 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina; 5. Necesidad de descongestión del establecimiento; y 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Por su parte, el artículo 78 de la ley en comento, regula la conformación de una junta asesora para determinar lo concerniente a la autorización de los traslados de internos, la cual formula sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

Acerca de la facultad discrecional que tiene el Director del INPEC para ordenar los traslados que ante él se solicitan, la H. Corte Constitucional encontró ajustada a la Constitución dicha facultad legal.

Tal pronunciamiento se dio en la sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995²⁴, en la misma se expuso que el sistema penitenciario tiene unas particularidades a las cuales el interno debe adecuarse teniendo en cuenta la circunstancia de la detención. Y en atención a esa situación especial, también corresponde un trato especial.

Específicamente, acerca de la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 72, 73 y 77 que contemplan la facultad que tiene el Director general del INPEC para efectuar traslados de los internos a otros centros penitenciarios, la Corte encontró ajustada a los postulados constitucionales dicha facultad y la declaró exequible. Sin embargo, advirtió que

²⁰[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²¹[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²²[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²³[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

²⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

ninguna facultad discrecional es ilimitada y que ésta debía tener en cuenta el respeto y realización de los principios, reglas y valores constitucionales. Así lo expuso:

"(...) El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. **No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que apere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.**

(...) Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC.

(...) Empera, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales." (Subrayas y Negritas de la Sala)

Por lo expuesto la mentada Corporación, como regla general, ha considerado que el Juez de Tutela no es competente para ordenar a través de la acción de tutela el traslado de internos de los Centros Penitenciarios. No obstante, de manera excepcional, ha permitido en ciertos casos que se asuma el conocimiento de dichas solicitudes, específicamente cuando del estudio del caso se evidencie que la decisión fue arbitraria y/o desconoce los derechos y principios consagrados en la Carta Superior, todo lo anterior, en la medida que prevalece la facultad discrecional y legal que tiene el INPEC al respecto.²⁵

Es preciso indicar que la Corte Constitucional también ha referido que las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Por esta razón es que el sistema penitenciario y carcelario debe procurar, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar²⁶.

Aquella Corporación también ha considerado que sólo se debe inaplicar el referente normativo para autorizar el traslado de internos, en los casos en los que se encuentre seriamente comprometida la integridad física, psicológica y moral de la familia, especialmente cuando se trata de los derechos de los menores²⁷.

En palabras de la Corte:

"(...) los establecimientos carcelarios deben posibilitar que el interno mantenga contacto permanente con su grupo familiar, más aun si dentro del mismo existen hijos menores, en procura de preservar no solo la unidad familiar, sino adicionalmente facilitar el desarrollo armónico e integral de los mismos. Por tanto, para la Sala es claro que el traslado de la interna a un lugar diferente a aquél en el que venía purgando su pena y que progresivamente la aleja de sus dos hijos, constituyen una vulneración de su derecho a mantener contacto con su grupo familiar, así como el desconocimiento del derecho de los menores a contar con la compañía de su progenitora"²⁸.

7. Protección a la niñez en el orden jurídica interno y en el ámbito internacional.

Las niñas y los niños gozan de una especial protección tanto en el contexto jurídico interno como en el ámbito internacional, dicha garantía en principio se encuentra consignada en distintos preceptos constitucionales²⁹ y, en especial, en el artículo 44 superior. De acuerdo a esta disposición, los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física a moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

²⁵ En este sentido se puede ver la sentencia N° T- 374 de 2011, con panencia del Dr. JORGE IGNACIA PRETELT CHALJUB.

²⁶ Sentencia N° T-239 de 2012.

²⁷ Ibidem

²⁸ Sentencia N° T-589 de 2013.

²⁹ Como lo ha señalada la Corte Constitucional. "Si bien el artículo 44 es la principal referencia normativa, no es la única. Por ejemplo, el artículo 50 de la Carta fija una protección especialísima para los niños menores de un año en materia de seguridad social: si no están cubiertos por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrán derecho a recibir gratuitamente atención en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. Por otra parte, el artículo 67, que regula el derecho a la educación, indica que los menores tienen el derecho y el deber de recibir educación entre los 5 y los 15 años de edad, precisando que ese tiempo comprende un año de preescolar y nueve de educación básica." Sentencia C-157 de 2002.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00026 - 00
Accionante:	NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES
Accionado:	DIRECTOR DEL INPEC Y DTRDS

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el párrafo segundo del artículo 44 ibídem se establece que tanto la familia como la sociedad y el Estado están obligados a velar por la asistencia y protección de la niñez, así como a garantizar "su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" y se determina que cualquier persona está facultada para exigir el cumplimiento de tales derechos por parte de la autoridad competente y para solicitar la sanción de los infractores. El párrafo tercero del artículo 44 agrega que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que a los niños y niñas se les debe brindar las condiciones adecuadas para su desarrollo integral. Una sociedad que no repara en la importancia de garantizar que sus niñas y niños crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro. Justamente por esa razón la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas.

Así mismo, la Corte Constitucional ha tenido la ocasión de resaltar la importancia de los derechos fundamentales de las niñas y de los niños y no pocas veces ha protegido tales derechos³⁰ subrayando, de paso, la múltiple categorización que la Norma Superior realiza de las garantías contempladas para las niñas y de los niños³¹. La Corte Constitucional se pronunció sobre los derechos fundamentales de la niñez en la sentencia T-292 de 2004³², señalando la siguiente:

"(i) el interés superior y prevelociente del menor es un concepto relacional. Debe interpretarse siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los posibles conflictos que puedan surgir entre los intereses del niño y los intereses de otras personas. "En otras palabras", aseguró la Corte, "afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevelocientes no significa que sean excluyentes o absolutos"³³. (ii) Los derechos de los niños y de las niñas pueden entrar en conflicto con otros derechos y como consecuencia de ello es imprescindible realizar un juicio de ponderación. Este juicio, desde luego, debe ser guiado siempre bajo el criterio de la protección integral y de la promoción del bienestar del niño o de la niña involucrados, tanto más cuanto por lo general la niñez se encuentra en una posición de evidente indefensión o se ve ubicada en una situación irregular de abandono o de peligro".

De otra parte, en la sentencia C-507 de 2004³⁴, el Tribunal de la Constitución estimó la necesidad de subrayar que los derechos fundamentales de las niñas y de los niños se

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1992 (protege el derecho al acceso a la educación normal frente a la educación especial); sentencias T-523 de 1992; T-217 de 1994; T-278 de 1994; T-339 de 1994 (protegen el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella); sentencia T-524 de 1992 (protege el derecho de los niños al libre desarrollo de su personalidad); sentencias T-067 y T-068 de 1994 (protegen el derecho de los niños a la igualdad de oportunidad en colegios bilingües); sentencias T-378 de 1994, T-068 de 1994, T-204 de 1994 (protegen el derecho de los niños a la vida y a la salud); sentencia T-466 de 1992 (protege el derecho de los niños a la recreación).

³¹ Consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-402 de 1992; la sentencia SU-043 de 1995 y la sentencia C-157 de 2002.

³² En aquella oportunidad le correspondió a la Corte Constitucional decidir si los derechos fundamentales de una menor, en particular, el derecho a tener una familia habían sido infringidos por la decisión de la Defensora de Familia de retirarla del hogar de quienes habían sido durante un largo tiempo – por voluntad de la propia madre de la niña - sus padres sustitutos y ubicarla, también a solicitud de su propia madre, en un hogar sustituto. Se preguntó la Corte en aquella ocasión si con la decisión adoptada por la Defensora de Familia realmente se habían protegido los intereses superiores de la menor. Luego de una serie de reflexiones y con fundamento en conceptos e informes realizados por psicólogos y profesionales especializados así como sobre la base de un análisis cuidadoso de las circunstancias que rodearon el caso concreto, decidió la Corte que los vínculos familiares no se conforman solamente en virtud de los lazos de parentesco sino que ellos pueden surgir, de modo más fuerte y profundo, con personas con las que no existe vínculos de sangre.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2004.

³⁴ En aquella ocasión le correspondió a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de inexecutable parcial de los artículos 34 y 140, del Código Civil. El artículo 34 del Código Civil realiza una distinción en relación con la edad a partir de la cual el varón y la mujer pueden ser considerados impúberes. En este orden de ideas, la mujer puede ser considerada impúber cuando ha cumplido doce años de edad, mientras que el varón solo puede serlo cuando ha cumplido catorce años. En este mismo sentido, el artículo 140 del Código Civil marca una distinción respecto de la segunda causal cuya presencia puede generar vicio de nulidad en el matrimonio, o saber, cuando se ha contraído "entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce."

A lo Corte Constitucional le correspondió decidir si los preceptos acusados desconocían el texto constitucional. Con el fin de establecer una respuesta, aplicó la Corte la metodología de la ponderación de los derechos en conflicto: "De una parte se encuentra (1) el derecho de las mujeres adolescentes ("niños" constitucionalmente) a que se garantice su desarrollo libre, armónico e integral, así como el pleno ejercicio de sus derechos (art. 44, CP); (2) su derecho a ser protegidos adoptando las medidas adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos (art. 44, CP), y (3) el derecho a que esta protección sea igual, sin discriminación por razones de género (art. 13 y 43, CP). De otra parte se encuentra (4) la libertad de conformar una familia (art. 42 CP), (5) la autonomía de los menores (art. 44, CP), y (6) el amplio margen de configuración que la Constitución reconoce al legislador para regular el derecho fundamental o contrato matrimonial, en desarrollo del principio democrático (art. 42, CP)". Luego de un extenso análisis de los preceptos constitucionales en conflicto así como de los derechos de las niñas adolescentes – tanto

caracterizan por ser derechos de protección. Como tales, implican la necesidad de que se adopte un grupo de medidas de carácter fáctico y de orden normativo a fin de garantizar su efectividad. Dentro las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de la niñez sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existe todo un conjunto de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral. Así, dijo al concebir los derechos de los niños como derechos de protección:

"Tan sola una garantía objetiva sin la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediata, y de su exposición a sapartar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor. Constitucionalmente, el Legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de forma tal que (a) no desconozcan a violen los derechos fundamentales de las niñas y (b) no dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral. Además, el Legislador debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados [internacionales aprobados y ratificados por Colombia]. Si bien el legislador dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, los medios que escoja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar las fines específicas de protección y no excluir las medidas necesarias e indispensables para lograr tales fines. La Constitución exige que en cualquier circunstancia el Estado adapte las normas que aseguren unas mínimas de protección³⁵."

Es evidente, pues, la importancia que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de la niñez. Las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a las niñas y a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades. Sin dejar de lado la responsabilidad que le cabe a la familia y a la sociedad en la realización de los derechos fundamentales de la niñez, es preciso destacar el papel activo que le corresponde realizar al Estado. El Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de la niñez, le corresponde al Estado hacerlo.

8. El caso en concreto.

Hechas las anteriores apreciaciones, y con el ánimo de desatar el problema jurídico planteado en acápites precedentes de este proveído, el Despacho debe hacer claridad que la demandante actúa en nombre propio, a pesar de lo anterior, se evidencia que se plantea una situación donde se observa una posible afectación de los derechos fundamentales de un menor de edad, para el caso concreto la niña Daury Valentina Rodríguez Romero, quien es hija de la demandante y del señor Luis Hernando Rodríguez (fl.8), y se plantea la vulneración de sus derechos fundamentales en la decisión del INPEC de haber trasladada a éste último del centro penitenciario de Sogamoso al Establecimiento Penitenciario de Acacias Meta, el día 25 de agosto de 2014.

Ahora bien, debe decirse que dentro del plenario se encuentra la siguiente documentación relevante para decidir sobre el asunto que nos ocupa:

de las que se desprenden del mismo texto constitucional como de aquellas consignadas en Tratados y Convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno Nacional – llegó la Corte a la siguiente conclusión: "A la luz de la Constitución Política es inconstitucional fijar la edad mínima a las 12 años de edad para que las mujeres contraigan matrimonio, cuando ésta es de 14 años para los varones. La regla supone afectar en alto grado (1) el derecho al desarrollo libre armónico e integral de las menores y el pleno ejercicio de sus derechos (2) el derecho a que el Estado adopte las medidas de protección adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos, y (3) el derecho a la igualdad de protección de las niñas y los niños. Impedir el matrimonio de las mujeres a los 12 años afecta levemente, por el contrario, (4) derecho a conformar una familia, y (5) el derecho a la autonomía, y (6) no desconoce el margen de configuración del legislador en materia de matrimonio. Por lo tanto, pesan mucho más los argumentos a favor de asegurar la igual protección de niñas y niños".

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2004.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 15001333012 - 2015 - 00026 - 00
 Accionante: NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES
 Accionado: DIRECTOR DEL INPEC Y OTROS

- A folio 8 del expediente, obra registro civil de nacimiento de Doury Valentina Rodríguez Romero, donde aparecen como padres las señores Luis Hernando Rodríguez Silva y Norma Constanza Romero Tarres.
- A folios 9 a 18, se encuentra copia de la historia clínica de la señora María Margarita Silva Barcarles, donde se evidencia control médico, algunas exámenes de rutina y recomendaciones médicas para generar hábitos saludables, y se diagnostica "paciente en buen estado general, alerta, orientado, hidratado en el momento afebril".
- A folios 55 a 57, obra Resolución No. 00717 de fecha 15 de agosto de 2014 por la cual se ordena el traslado de unos internos, emitida por el Director Regional Central del INPEC, donde se encuentra relacionada el interno LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA del EPMS de Sogamoso- Boyacá, con destino al EPMS Acacias - Meta.
- A Folio 58 a 60, se observa consulta ejecutiva de internos -SISIPEC WEB- realizada por EPMS Sogamoso, donde se advierte que el señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA fue trasladado y su salida del penal fue el día 23 de agosto de 2014, y estado jurídica condenado. Del mismo modo reporte de ingreso al EPMS Acacias el mismo día.
- A folios 62 a 66 del expediente se encuentra Resolución No. 002092 del 25 de junio de 2014, por la cual se delegan en forma transitoria unas funciones para el traslado de internos y se dictan otras disposiciones, emitida por el Director General del INPEC, donde se vislumbra que este delegó las funciones y atribuciones señaladas a los Directores Regionales del INPEC por un lapso de 90 días.

De lo anterior, útil a la resolución del caso a examinar, se pudo constatar y probar que:

- El interno, LUIS HERNANDO RODRIGUEZ SILVA es el padre de la menor DAURY VALENTINA RODRÍGUEZ ROMERO que a la fecha cuenta con 2 años de edad, siendo su madre la accionante NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES.
- El señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ SILVA fue condenado a pena de prisión de 27 años y 9 meses por los delitos de Homicidio y Hurto, siendo capturado el día 3 de febrero de 2012.
- Así mismo se tiene que fue recluido primero en el EPMS Ramiriquí el 4 de febrero de 2012, luego fue trasladado al EPMS Sogamoso el 12 de junio de 2012 y finalmente al EPMS Acacias el 23 de agosto de 2014.
- Se encuentra probado que la señora María Margarita Silva Barcarles es la madre de condenado, según aparece en el sistema de información del INPEC, y que la misma acudió a consulta médica el día 11 de febrero de 2015, donde se le ordenaron algunos exámenes médicos y se concluyó "paciente en buen estado general, alerta, orientado, hidratado en el momento afebril" y se diagnosticó "trastornos del metabolismo de las lipoproteínas" y "Obesidad no especificada", finalmente se dio como plan de tratamiento "Paciente de 44 años de edad con paraclínicos anotados, se inicia manejo, se dan recomendaciones nutricionales, hábitos de vida saludables, controles mensuales, control paraclínico en 3 meses, actividad física mínimo 20 minutos al día 6 días a la semana(...)"
- También se acreditó que mediante Resolución 002092 del 25 de junio de 2014 el Director General del INPEC, delegó a los directores regionales del INPEC por un término de 90 días la facultad de efectuar el traslado de internos, sindicados, condenados, o de los internos declarados inimputables, entre los establecimientos de reclusión de la respectiva jurisdicción de la Regional, o de las Cáceles Municipales.
- A través de Resolución No. 00717 del 15 de agosto de 2014 se ordenó el traslado de algunos internos entre ellos al señor Luis Hernando Rodríguez Silva con fundamento en lo siguiente:

"(...) Que estudiada la documentación por parte de la Junta Asesora de Traslados de esta Regional de conformidad con los parámetros establecidos por parte de la Dirección General

del INPEC y ante la información suministrada por el Grupo de Seguridad de la Regional Central en el oficio No. 100-DIRCEN-GOSEG-0016 fechado el 25/07/14, en el cual pone en conocimiento que existen internos con condenas altas en Establecimientos pequeños, en relación a lo anterior y con el fin de garantizar la seguridad y apoyo a los Establecimientos que por su infraestructura no tienen la capacidad para albergar a internos con sentencia condenatoria con pena de prisión demasiado alta y se ve la necesidad de recomendar su traslado. Teniendo como fundamento jurídico lo artículos 74 y 75 del Código Penitenciario y Carcelario, en sus numerales 1º y 4º respectivamente, (Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento)

Que mediante acta de reunión de fecha 13 de agosto de 2014, la Junta Asesora de Traslados de la Regional Central recomendó la aprobación de los traslados, con base en los soportes allegados a esta sede y que de la misma manera serán insertos en el presente acto administrativo como archivo adjunto. (...)"

Así las cosas, es importante mencionar que, no se vislumbra una afectación a los derechos fundamentales invocados, por varias razones. Se tiene que efectivamente fue trasladado el señor Luis Hernando Rodríguez Silva desde el 23 de agosto de 2014 del EMPSC de Sogamoso al EMPSC Acacias, mediante Resolución No. 00717 del 15 de agosto de 2014, con fundamento en las causales 1º y 4º del artículo 74 y 75 del Código Penitenciario y Carcelario, por recomendación de la Junta Asesora de la Regional, es decir, porque el EMPSC de Sogamoso no tiene la capacidad para albergar a internos con sentencias condenatorias con penas de prisión demasiado altas.

Frente a la manifestado en el escrito de acción de tutela de la afectación sufrida por la señora María Margarita Silva Varcarsel madre del interno, que como consecuencia del traslado de su hija se ve afectada su salud considerablemente, según el material probatorio no resulta concluyente para el despacho tal situación, máxime cuando lo que padece son problemas comunes para su edad, y el tratamiento dado es para generarle hábitos de vida saludable, para contrarrestar su problema de obesidad, sin que tenga nexa de causalidad con el traslado de su hijo que tuviera lugar 6 meses antes a la revisión médica.

Ahara bien, en relación con la ruptura de la unidad familiar señalada por la parte accionante, en relación con la hija del condenado, no se acredita una afectación de la integridad física, psicológica y moral de la niña Daury Valentina Rodríguez Romero, por la cual no se advierte vulneración a sus derechos fundamentales, pues según lo manifestado en el escrito de tutela la madre cuenta por la menos con un salario mínimo mensual legal vigente como ingresos y si bien se dificulta el traslado para visitar a su pareja y padre de forma recurrente, tampoco ha hecho uso del mecanismo de visitas virtuales programa que ofrece la Dirección General del INPEC, para que este programe dichos encuentros, pues efectivamente no hay prueba de que lo haya solicitado.

Por otra parte, se observa que el procedimiento administrativo realizado por el INPEC para el traslado del señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SILVA, se realizó conforme al marco jurídico dispuesto para tal efecto, siendo la razón fundamental que en la EMPSC de Sogamoso no se cuenta con la infraestructura física y humana para custodiarlo, en atención a la condena impuesta, más de 20 años de prisión, por la que requiere un establecimiento de alta seguridad.

Finalmente, llama la atención al despacho que transcurridos más de cinco meses desde el traslado del condenado de la ciudad de Sogamoso a Acacias, se haya interpuesta esta acción de tutela, lo que resulta violatoria del principio de inmediatez que gobierna esta acción constitucional.

9. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, este Despacha no tutelaré, respecto de la señora NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES y su menor hija DAURY VALENTINA RODRÍGUEZ ROMERO, los derechos fundamentales invocados, por cuanto no se encuentra acreditada una situación excepcional que permita inferir la violación de los mismos, y adicionalmente se cuenta con otros mecanismo como las visitas virtuales ofrecidas por la Dirección General del INPEC, en procura no solamente de coadyuvar al proceso de resocialización sino a generar lazos de unidad familiar de los condenados a su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

14

Radicación No.:

150013333012 - 2015 - 00026 - 00

Accionante:

NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES

Accionado:

DIRECTOR DEL INPEC Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

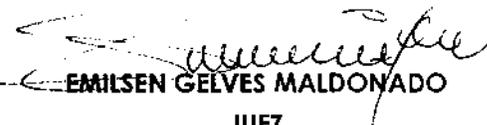
PRIMERO.- NO TUTELAR, respecto de la Señora **NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES** y su menor hija **DAURY VALENTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y unidad familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Señora **NORMA CONSTANZA ROMERO TORRES**.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ